

COLEGIO DE QUIMICO-FARMACEUTICOS DE CHILE
DIRECTORIO NACIONAL

REGLAMENTO DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES

ARTICULO 1°.- Toda provincia que no sea sede de una Delegación Regional y que cuente a lo menos con diez colegiados que registren su domicilio en dicha provincia, tendrá derecho a proponer dos Representantes ante la respectiva Delegación Regional. los que deben ejercer su profesión en la capital de la provincia correspondiente. Estos representantes, una vez confirmados, actuarán conjuntamente en todos los actos que les corresponda intervenir.

ARTICULO 2°.- Los Representantes Provinciales durarán dos años en sus funciones, podrán ser reelegidos indefinidamente y removidos con el acuerdo de los dos tercios de los miembros en ejercicio de la Delegación Regional que los designó.

Sus funciones serán solicitar, recibir y difundir todas las informaciones sobre los asuntos que interesen a los colegiados de la jurisdicción provincial que representan y, a su vez, hacer llegar a la Delegación Regional las sugerencias y opiniones de los colegiados o al Director Nacional en todo lo que éste les solicite.

En todo caso, estos Representantes emitirán los informes y ejecutarán las diligencias que la Delegación Regional o su Presidente les encargue, debiendo ser oídos cada vez que lo soliciten, para cuyos efectos tendrán derecho a voz en las sesiones que celebre el Directorio Regional que los designó, salvo que a su vez sean miembros de este mismo Directorio, caso en el cual tendrán derecho a voto.

ARTICULO 3°.- El Directorio Nacional, en uso de las atribuciones establecidas en letra b) del artículo 28 de los Estatutos y en conformidad al artículo 40° de estos mismos Estatutos, determinará las provincias en que deben designarse Representantes de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento, oficiará a las Delegaciones Regionales sobre los acuerdos pertinentes y velará porque dichas designaciones se hagan en su oportunidad. Toda necesidad de cambio o de modificación en la distribución de estos Representantes será solicitada por la Delegación Regional. Si ésta no lo hiciera, puede ser determinada por el Directorio Nacional.

ARTICULO 4°.- En las provincias que cuentan con veinte o más colegiados, sus Representantes ante el Directorio Regional correspondiente, podrán proponer a este mismo Directorio la designación de tres colegiados de la jurisdicción provincial respectiva, los que una vez, confirmados pasarán a constituir la Delegación Provincial. Durarán en sus cargos tanto como duren los Representantes Provinciales.

No obstante lo anterior, el Directorio Nacional podrá sancionar la constitución de Delegaciones Provinciales en determinadas provincias que cuenten con un número inferior a veinte colegiados y con el asentimiento de la Delegación Regional respectiva.

ARTICULO 5°.- La Delegación Provincial constituida en la forma señalada en el artículo anterior, será presidida por uno de los Representantes Provinciales, actuando de Vicepresidente el otro Representante y, de común acuerdo con los otros tres miembros. se designará un Secretario y un Tesorero.

ARTICULO 6°.- La Delegación Provincial será la encargada de dar cumplimiento a las funciones señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 2° del presente Reglamento, para lo cual cada uno de los miembros de su Directorio tendrá las atribuciones inherentes a sus cargos dentro del ámbito y alcance jurisdiccionales de la provincia que representan. En todo caso, su funcionamiento se financiará con un porcentaje no inferior al 25% de los fondos generados por la propia Delegación Provincial, de modo que no se modifiquen bajo ninguna circunstancia algunos de los aportes normales al Directorio Nacional y al Fondo de Solidaridad Gremial.

En la misma forma y para facilitar el mejor cumplimiento de sus objetivos, podrá acordar recaudaciones internas, las que en ningún momento deben interferir el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que haya fijado el Directorio Nacional, sino por el contrario, favorecer su cancelación en forma constante y oportuna por todos los colegiados de la provincia.

ARTICULO 7°.- El Presidente de la Delegación Provincial responderá de la buena marcha de su Delegación e informará oportunamente a la Delegación Regional a que pertenece de todo lo obrado dentro de sus atribuciones.

ARTICULO 8°.- El Vicepresidente subrogará al Presidente en todas sus funciones en caso de ausencia o impedimento.

ARTICULO 9°.- El Secretario de la Delegación Provincial será el encargado de difundir todas las informaciones que emanen del Directorio Nacional o del Directorio Regional a que pertenece y que digan relación con asuntos de interés para los colegiados de su jurisdicción.

ARTICULO 10°.- El Tesorero de la Delegación Provincial será el encargado del manejo de los fondos asignados o que recaude la Delegación Provincial y responderá ante la Delegación Regional a que pertenece de su fiel inversión para los fines destinados y/o acordados.

ARTICULO 11°.- El Director sin cargo específico subrogará al Secretario o al Tesorero de la Delegación Provincial en sus respectivas funciones, en caso de ausencia o impedimento de cualesquiera de ellos.